

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Allegado nuevamente por parte del Instituto de Medicina Legal certificado de la no asistencia por parte del demandado señor NELSON ENRIQUE GALINDO BISCO a la practica del examen de genética, y teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F., respecto a la renuencia de la parte demandada a asistir a la practica de la prueba científica se prosigue con el trámite y se Dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **Dos y Treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.) del día veinticuatro (24) de mayo del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la insistencia a la audiencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recíbese el testimonio de: NEIDI VIVIANA SILVA MELO.

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora YASNEIDA RUEDA QUINTERO y del demandado señor NELSON ENRIQUE GALINDO.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

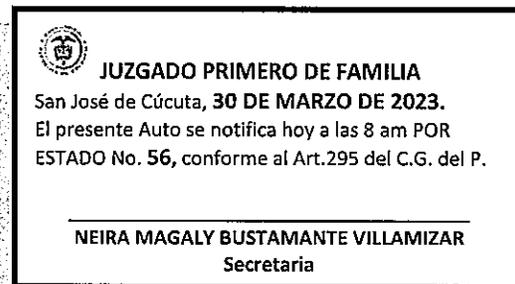
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

Notifíquese este auto a la Señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0d8c78d623ed33acc50050db88f05945db345b5ba28ed2609418084b54d821**

Documento generado en 29/03/2023 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

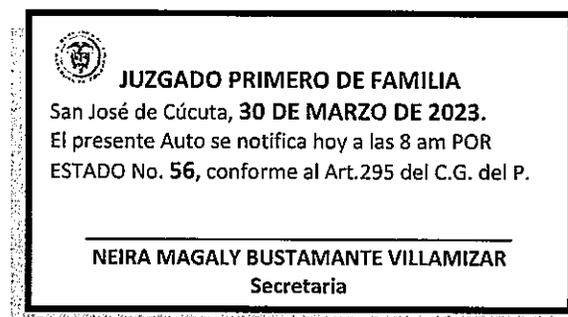
SUC. Rad.5400131100012021004540

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por las apoderadas de algunos de los interesados en este trámite, mediante el cual solicitan ampliación de plazo para presentar el trabajo de partición, advirtiéndose que el plazo concedido inicialmente fue de Diez (10) días y venció el 10 de marzo de 2023 y que la solicitud de ampliación fue presentada oportunamente, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G. del P. Se accede, pero teniendo en cuenta que desde el vencimiento del plazo hasta la fecha del presente auto han transcurrido 12 días hábiles, tiempo que excede el plazo por el que procedería la prórroga, el cual es más que suficiente para la elaboración del trabajo de partición, se concede la ampliación solamente por el termino de 3 días a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02669cd782c96fb84bf0e868922f4a4c2aa599ae35837a6568371cf90a4751d0**

Documento generado en 29/03/2023 05:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220001400 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor JHONATAN ORLANDO PEREZ FLECHAZ identificado con C.C. 1.090.427.051 de Cúcuta, contra la señora MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO, identificada con C.C. 1.090.494.505 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad patrimonial, se notificara la presente providencia a la demandada mediante estado.

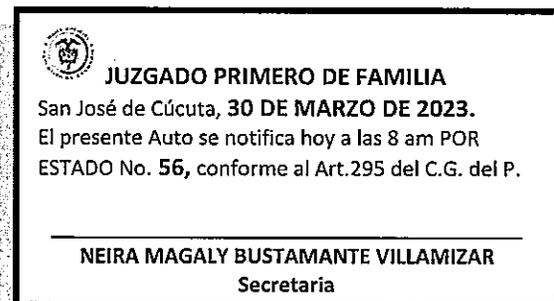
Respecto a las medidas cautelares solicitadas, no se accede al decreto de las mismas pues los bienes muebles referenciados en el escrito de demanda se desprende que los mismos son muebles necesarios para la subsistencia de la demandada, así como elementos de comunicación de la misma.

En cuanto a la motocicleta, el embargo y secuestro se ordenó desde el 24 de marzo de 2022, en auto dentro del proceso de cesación de efectos civiles y comunicado a transito de los patios mediante oficio del 31 de marzo de 2022; con lo que corresponde al apoderado de la parte demandante velar por el registro de la misma, pues la medida no ha sido levantada.

Téngase en cuenta que el Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, desde el trámite inicial le fue reconocida personería jurídica como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b878d0c9439db044f57ad6471de1260f78257d12e16facc65cbe5a4660e00**

Documento generado en 29/03/2023 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisados los escritos allegados, se Dispone:

Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la representante legal del menor demandado V.S.C.A., señora YURAINY AMARYS GUTIERREZ, al Dr. ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA C.C. No. 13.271.442 de Cúcuta T.P. No. 227.647 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta el escrito poder allegado a través de apoderado judicial por el señor NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA MENDOZA, identificado con la C.C. 1.090.426.999 de Cúcuta, quien de manera libre y voluntaria solicita su inclusión dentro del presente proceso como quiera que es el padre biológico del menor V.S.C.A., para lo cual arrima como medio de prueba el resultado de la correspondiente prueba de genética de fecha 01 de marzo del 2023 realizada en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, se accede a tenerlo como parte por pasiva, en consecuencia de lo cual se tiene por vinculado al trámite.

Por otra parte, teniendo en cuenta la representante legal del menor demandado, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda manifestando ser ciertos los hechos, y allanándose a las pretensiones, de conformidad con el memorial de fecha 10 de febrero del año en curso y sus anexos, el cual fue radicado en el despacho por el señor profesional del derecho en la misma fecha, obrando al proceso los dictámenes de la prueba científica de ADN, por haber sido allegados uno por el demandante, y otro por el solicitante de ser tenido como parte del proceso, trabada la litis y vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, es del caso convocar a audiencia para decidir.

Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial del interesado señor NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA MENDOZA, identificado con la C.C. 1.090.426.999 de Cúcuta, al Dr. ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA C.C. No. 13.271.442 de Cúcuta T.P. No. 227647 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por los señores YURAINY AMARYS GUTIERREZ y NELSON ALEXANDER CASTAÑEDA MENDOZA, no hay lugar pues no se reúnen los presupuestos, la petición debe ser personal.

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **Dos y Treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día Diecisiete (17) de Mayo del 2023** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código

General del Proceso. Se advierte a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la insistencia a la audiencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Téngase como prueba las documentales y el dictamen de la prueba científica de ADN allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de ley.

2. Recíbese interrogatorio de la representante legal del menor demandado señora YURAINY AMARYS GUTIERREZ.

3. LA PARTE DEMANDADA no solicito pruebas.

4. Solicitadas por el aceptado al proceso como Parte Pasiva.

Téngase como prueba el dictamen de la prueba científica de ADN allegada con el escrito de solicitud de ser tenido como parte del proceso.

De oficio: Se decreta el interrogatorio del demandante señor CHARLYS ARLEY CUADROS MORENO.

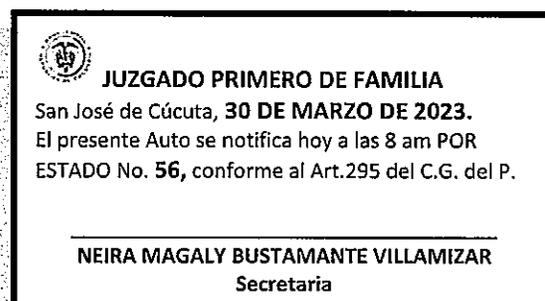
Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles y permitirles el acceso a la misma

Notifíquese este auto a la Señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb25dbcc9552295f15dd9dd1aeb4d86f259570735b4ba8b7b70d6732d3ec92f0**

Documento generado en 29/03/2023 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos RAD. # 54001311000120230010200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo el señor **FERNANDO EDUARDO BAYONA SANABRIA** identificado con **C.C. 19.482.600**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA MARIA BECERRA SANCHEZ**, con cedula de ciudadanía No.60.368.097 en representación de su hijo G.B.B. y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que, lo cuota alimentaria cuya disminución se pretende, fue fijada por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**, dentro del radicado #54001311000420090052800, a favor del menor G.B.B. representado por su señora madre **CLAUDIA MARIA BECERRA SANCHEZ**, y a cargo del demandante.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, corresponde al juez que fijó los alimentos, adelantar el proceso de disminución, al disponer dicha norma que la disminución se tramitara ante el mismo juez y en el mismo expediente.

Así las cosas, corresponde al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA** de esta ciudad, conocer de la presente demanda de **DISMINUCION DE ALIMENTOS**, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos al referido Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda de exoneración y sus anexos al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**, por corresponder al mismo para su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema. Envíese el formato de compensación por secretaria ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4467c32b9e758b5d289e5bc1194c2bc4dc8312ce2614c048f263a2b041af8b43**

Documento generado en 29/03/2023 05:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>